

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. N° 2 - 2421

FECHA: 17 AGO 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a través de auto N. 2594 de fecha 10 de Mayo de 2010 abre investigación y formula cargos a la señora Emigdia Payares Contreras por hecho consistente en la presunta construcción de un terraplén en el predio denominado Finca Marín, ubicado en el Corregimiento de Puerto Nuevo del Municipio de San Pelayo (Córdoba).

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a través de oficio radicado 2039 de fecha 13 de Mayo de 2010 envió a la señora Emigdia Payares Contreras citación de notificación personal del auto N. 2594 de fecha 10 de Mayo de 2010.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS ante la imposibilidad de notificar personalmente a la señora Emigdia Payares Contreras del auto N. 2594 de fecha 10 de Mayo de 2010, procedió a notificarlos mediante edicto fijado el día 24 de Mayo de 2010 y desfijado el día 4 de Junio de 2010.

Que ante la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS en fecha 18 de Mayo de 2010 se hizo presente el señor Oscar Hernández Payares, identificado con cédula de ciudadanía N. 7.379.296 expedida en el Municipio de San Pelayo (Córdoba), manifestando "hace tres años le di la salida por mi finca por una emergencia a los señores que tengo arrendado en mi propiedad pero por el transcurso de la cosecha que estaba del otro lado, así mismo como hice el drenaje, nuevamente lo tape, porque mi finca no es un caño viejo ni un arroyo, ni un canal, que no es una servidumbre. La propiedad se encuentra a mi nombre y soy el administrador actual de la Finca Marín, en la que me esta afectando el paso del agua y por lo tanto no puedo permitir el paso de un canal por mitad de la finca que esta interrumpiendo el paso del ganado y además afecta la otra parte a la agricultura que vendrían siendo 20 hectáreas en maíz y algodón. Y además el señor Bernardo Galván no tiene nada que ver sino el afectado que fue quien compro un pozo de origen natural y que toda la vida lo han cultivado en arroz."

Que el señor Oscar Hernández Payares, identificado con cédula de ciudadanía N. 7.379.296 expedida en el Municipio de San Pelayo (Córdoba), en la diligencia practicada el día 18 de Mayo de 2010 en la CAR CVS solicito notificarse personalmente del auto N. 2594 de fecha 10 de Mayo de 2010 el cual abre investigación y formula cargos a la señora Emigdia Payares Contreras.

Que el señor Oscar Hernández Payares, identificado con cédula de ciudadanía N. 7.379.296 expedida en el Municipio de San Pelayo (Córdoba), en fecha 26 de Mayo de 2010 bajo radicado

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2 4 2 1

17 AGO 2016

FECHA:

2751 presentó ante la CAR CVS escrito al cual denominó "descargos a la formulación imputada por auto 2594 de Mayo 10 del 2010", quien manifiesta ser propietario del predio en el cual se encuentran construido el terraplén, señalando que esta obra data desde que el predio Finca Marín fuese de propiedad del señor Carlos Hernández Negrete (Q.E.P.D), padre del señor Hernández Payares. Así mismo, indica "por el predio de mi propiedad, permití que los arrendatarios del predio de mi señora madre construyeran provisionalmente un canal de drenaje, para que sus cultivos no se vieran afectados por las precipitaciones fluviales de los últimos años, sin que esto implicará la constitución de un derecho real de servidumbre de manera permanente, de ahí que procedí a taparlo, aspecto este que no afecta a ninguno de los habitantes contiguos y colindantes con mi predio, pues repito el citado drenaje se construyó dentro del mismo predio. Las aguas de escorrentías de que habla el acto administrativo de formulación de cargos y que conducen a la Ciénaga de Pérez nunca han atravesado mi fundo rural, pues estas tienen su cauce natural por otros predios, aspecto que se puede corroborar con la práctica de una inspección ocular al sitio, como también debo manifestar que el suscrito de ninguna manera ha desviado el curso natural de dichas aguas. De tal manera que la obras civiles de que da cuenta el quejoso y concretamente la construcción de los terraplenes fueron realizadas desde en vida de mi señor padre, precisamente para el aprovechamiento de cultivos propios de la región que éste cosechaba, el suscrito lo único que reconoce haber realizado fue tapar el drenaje que le permití a los arrendatarios de mi progenitora construir provisionalmente por mi inmueble, sin que tal situación se constituya en un peligro para los moradores del sitio."

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS ante lo expuesto por el señor Oscar Hernández Payares bajo escrito de fecha 26 de Mayo de 2010 radicado CVS 2751 precisa indicar que el procedimiento sancionatorio iniciado por auto N. 2594 de fecha 10 de Mayo de 2010 es contra la señora Emigdia Payares Contreras y no contra el señor Hernández Payares, así las cosas no será objeto de evaluación dentro de los considerandos de la presente resolución por no encontrarse vinculado a la investigación mediante acto administrativo. Si bien señala el informe de visita GGR N. 2015 - 026 de fecha 11 de Junio de 2015, el cual se expondrá más adelante, que la obra construida (canal de drenaje), según miembros de la comunidad y el señor Oscar Hernández Payares Contreras, ha permitido que no se presenten las afectaciones que se originaban sobre el corregimiento de Puerto Nuevo, luego de la construcción del terraplén en la finca Marín y que al momento de la visita no se observó ningún tipo de afectación sobre el Corregimiento de Puerto Nuevo, esta Corporación deberá iniciar investigación contra el señor Oscar Hernández Payares toda vez que las obras fueron construidas sin ningún tipo de autorización por parte de esta autoridad ambiental, configurándose con ello una infracción.

Que en el expediente no obran descargos presentados por la señora Emigdia Payares Contreras en atención al pliego de cargos formulado mediante auto N. 2594 de fecha 10 de Mayo de 2010.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS mediante auto N. 2656 de fecha 15 de Julio de 2010 decretó práctica de prueba en atención a la solicitud de prueba elevada por el señor Oscar Hernández Payares y consistente en visita técnica de inspección al predio denominado Finca Marín.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2421

17 AGO 2016

FECHA:

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante oficio radicado 3189 de fecha 27 de Julio de 2010 envió al señor Oscar Hernández Payares citación de notificación personal del auto N. 2656 de fecha 15 de Julio de 2010.

Que el señor Oscar Hernández Payares el día 30 de Julio de 2010 se notificó personalmente del auto N. 2656 de fecha 15 de Julio de 2010.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS ante la prueba decretada por auto N. 2656 de fecha 15 de Julio de 2010 indica que no obra en el expediente concepto técnico generado con ocasión de la práctica de la prueba, así mismo procede a revocar el auto N. 2656 de fecha 15 de Julio de 2010 invocando causal 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) la cual indica "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley".

Que en el caso referido se observa, que la actuación administrativa del procedimiento sancionatorio ambiental, no se ajusta al procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, al haberse decretado una prueba a petición de quien no ha sido vinculado a la investigación, siendo que contra el señor Oscar Hernández Payares no obra en la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procedimiento sancionatorio alguno.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en ejercicio de las funciones de seguimiento ambiental, el día 2 de Junio de 2015 realizó visita de seguimiento generando el informe de visita GGR N. 2015 – 026 de fecha 11 de Junio de 2015, el cual señala:

"LOCALIZACION

La finca Marín se encuentra localizada a la altura del Corregimiento de Puerto Nuevo, Municipio de San Pelayo.

OBSERVACIONES DE CAMPO

De la práctica de la visita de seguimiento se hicieron las siguientes observaciones:

Se evidencia la construcción de un terraplén en inmediaciones de la finca Marín propiedad del señor Oscar Hernández el cual consta de una longitud aprox de 240 metros al momento de la visita se observa totalmente con cobertura vegetal, principalmente pastos.

Según información obtenida en campo otorgada por el señor Oscar Hernández Payares, la finca Marín en la actualidad se dedica a la siembra de pastos para la actividad ganadera.

El señor Hernández Payares manifiesta que en compañía del inspector de policía del Corregimiento de Puerto Nuevo, de ese entonces, y miembros de la comunidad acordaron la construcción de un canal con el fin de redirigir el flujo de las aguas y ser conducidas hasta su

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2421

FECHA: 17 AGO 2016

disposición en el dren 8. Según información desde entonces no se presentan las afectaciones ocurridas anteriormente.

De acuerdo a lo anterior, al momento de la visita se evidencia un canal de drenaje construido en inmediaciones de la finca Marín, el cual conduce las aguas de escorrentía, principalmente las generadas por aguas lluvias hasta el canal denominado dren 8 que hace su curso por el sector.

El terraplén construido presenta deterioro el cual manifiesta el señor Hernández Payares fue ocasionado por miembros de la comunidad del Corregimiento de Puerto Nuevo en épocas donde se presentaban las afectaciones.

CONCLUSIONES

De acuerdo a las observaciones hechas en campo se concluye que el señor Oscar Hernández Payares construyó un canal de drenaje, el cual según manifiestan miembros de la comunidad y el directamente investigado ha permitido que no se presenten las afectaciones que se originaban sobre el Corregimiento de Puerto Nuevo luego de la construcción del terraplén en propiedad de la finca Marín".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

El Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{NO} 2 - 2421

FECHA: 17 AGO 2016

radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma:

“Artículo 56: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 y el decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2421

FECHA: 17 AGO 2016

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la ley 1333 de 2009: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

Que a su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Que en atención a la documentación obrante en el expediente referente a declaración del señor Oscar Hernández Payares, rendida en fecha 18 de Mayo de 2010 en la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR CVS, así como escrito de fecha 26 de Mayo de 2010 presentado en la CAR CVS bajo radicado 2751 por el señor Hernández Payares, en los que manifiesta haber construido el terraplén, la CAR CVS adopta decisión consistente en absolver de responsabilidad por los cargos formulados mediante auto N. 2594 de fecha 10 de Mayo de 2010 a la señora Emigdia Payares Contreras, invocando causal segunda de eximente de responsabilidad contenida en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 y deberá iniciar investigación contra el señor Oscar Hernández Payares toda vez que las obras fueron construidas sin ningún tipo de autorización por parte de esta autoridad ambiental, configurándose con ello una infracción.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 8 referente a los eximentes de responsabilidad, dispone en la causal 2 "El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". Conciérne aplicar al caso objeto de análisis la eximente de responsabilidad consistente en el hecho de tercero.

Por las consideraciones señaladas esta entidad procederá a absolver de responsabilidad a la señora Emigdia Payares Contreras de los cargos formulados por auto N. 2594 de fecha 10 de Mayo de 2010.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} 2 - 2421

FECHA: 17 AGO 2016

ARTÍCULO PRIMERO: Absolver de responsabilidad a la señora Emigdia Payares Contreras de los cargos formulados mediante auto N. 2594 de fecha 10 de Mayo de 2010, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y en consecuencia ordénese archivar el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Revóquese en todas sus partes el auto N. 2656 de fecha 15 de Julio de 2010 de acuerdo a los considerandos anteriormente expuestos.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a la señora Emigdia Payares Contreras, de conformidad con la ley 1333 de 2009 artículo 19.

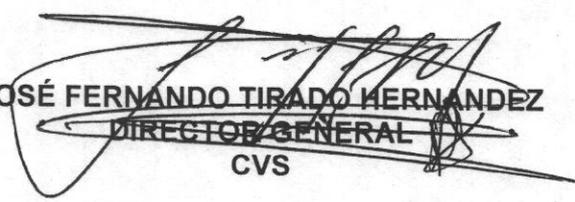
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTICULO SEXTO: Remitir el expediente a la Subdirección de gestión ambiental, con el propósito de hacer seguimiento a los informes 2009 - 055 y 2015-026 y posteriormente iniciar investigación contra el señor Oscar Hernández, por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

NOTIFICACION PERSONAL A LUIS UIR

SE NOTIFICA PERSONALMENTE A:

EL NOTIFICADO

PROYECTO N.º 001-2011

REUNION N.º 001-2011

15 de mayo de 2011

REUNION

La presente es para informar a los señores miembros de la Comisión de Seguimiento y Evaluación del Proyecto N.º 001-2011, que se ha programado para el día 25 de mayo de 2011, a las 10:00 horas, la siguiente reunión:

ACTIVIDAD: REUNION DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL PROYECTO N.º 001-2011. Lugar: Sala de Reuniones del Comité de Seguimiento y Evaluación del Proyecto N.º 001-2011.

ACTIVIDAD: REUNION DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL PROYECTO N.º 001-2011. Lugar: Sala de Reuniones del Comité de Seguimiento y Evaluación del Proyecto N.º 001-2011.

ACTIVIDAD: REUNION DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL PROYECTO N.º 001-2011. Lugar: Sala de Reuniones del Comité de Seguimiento y Evaluación del Proyecto N.º 001-2011.

ACTIVIDAD: REUNION DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL PROYECTO N.º 001-2011. Lugar: Sala de Reuniones del Comité de Seguimiento y Evaluación del Proyecto N.º 001-2011.

ACTIVIDAD: REUNION DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL PROYECTO N.º 001-2011. Lugar: Sala de Reuniones del Comité de Seguimiento y Evaluación del Proyecto N.º 001-2011.

ACTIVIDAD: REUNION DE SEGUIMIENTO Y EVALUACION DEL PROYECTO N.º 001-2011. Lugar: Sala de Reuniones del Comité de Seguimiento y Evaluación del Proyecto N.º 001-2011.

COMUNICACION REGIONAL Y LOCAL

[Firma manuscrita]

NOTIFICACION REGIONAL Y LOCAL

SE NOTIFICA A PERSONAS INTERESADAS

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADO